

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 932

Luncs 29 de Diciembre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedan en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Presupuestos.

For Real decreto de 15 del actual publicado en el Boletin oficial de 19 y 20 del mismo, se ha abolido la dermana general establecida por las Córtes constituyentes para cubrir el déficit de los presupuestos generales del Estado, y en su lugar han restablecido las contribuciones de puertas y consumos refundidas en una sola. Los ayuntamientos de los pueblos deben por lo tanto atenerse para la formacion de los presupuestos municipales de 1857 á lo que previene el art. 99, tít. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845.

Considerando que se halla demasiado próximo el mes de enero de 1857, para que los ayuntamientos puedan formular con la detencion debida sus presupuestos municipales, y para que en ellos recaiga la oportuna aprobacion; considerando, que es tambien imposible, por igual motivo, que se propongan los arbitrios indispensables para l'enar el déficit que en aquellos pueda resultar, he acordado lo siguiente:-Primero. Que rijan por ahora, y sin perjuicio de las variaciones á que haya lugar para el año de 1857, los presupuestos del año anterior, con arreglo al testo de dicha ley. - Segundo. Que el déficit que ocasionare la supresion de la derrama, se reemplazará con la contribucion de consumos, debiendo remitir los presupuestos ó propuestas de consumos, sin escusa ni pretesto alguno, en el improrogable plazo de 15 dias que finarán en 15 de enero préximo, en el papel correspondiente, con arreglo à la ley de 8 de agosto de 1851. - Tercero. Los ayuntamientos de los pueblos procederán desde luego á subastar los arbitrios de consumo, remitiendo, sin pérdida de tiempo, los espedientes para que se les dispense la aprobacion oportuna.—Cuarto. Me propondrán igualmente los arbitrios que no existiendo en 1856, consideren son necesarios para que los presupuestos de gastos é ingresos queden equilibrados.

Los ayuntamientos comprenden perfectamente la importancia de este servicio para que me esmere en insertarla. Toda la contabilidad municipal se ha de resentir si asi no lo hacen, y será sin duda un caos la administracion de las localidades:

Madrid 27 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular de 3 del actual para la ejecucion del Real decreto de la misma secha sobre eleccion general de ayuntamientos, los señores alcaldes espondrán al público desde el 28 del actual hasta el 8 de enero próximo, las listas de las reclamaciones que por omisiones ó inclusiones indebidas se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion 3.ª de la mencionada circular.

Madrid 27 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán por todos los medios que esten á su alcance el paradero de Doroteo Alonso, hijo de Lázaro y Maria Garcia, natural de Robledo de Chavela en esta provincia, cuyo individuo cometió el delito de segunda desercion en julio de 1854 desde el cuartel de S. Mateo de esta corte, y habido que sea to pondrán á disposicion del Exemo. Sr. Capitan general del distrito, dándome parte de haberlo así verificado.

Madrid 25 de diciembre de 1836.—Carlos Marferi.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Mariano Maeso, para registrar una mina

al parecer de pirita de hierro arsenical, que ha de llamarse La Soledad, sita en el Cerro de S. Cristóbal, término y
y distrito municipal de Lozoya, lindando al Oriente y Mediodia el Rio de Lozoya; por Poniente ladera del mismo
cerro de S. Cristóbal, y Norte el camino que de Lozoya va
á Gargàntilla; y en vista del informe del ingeniero que ha
practicado el reconocimiento, del cual resulta que
existe criadero ó mineral en el punto registrado y
terreno franco para la concesion solicitada, he tenido
á bien por mi decreto de 15 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del ci-

tado Reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1856. — Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Paulino Bcada, para registrar una mina plomiza, que ha de llamarse S. José, sita en el Calonge, término y distrito municipal de Oteruelo del Valle, lindando por Oriente jurisdiccion de Alameda; Mediodia la mina La Concepcion; pouiente la Ladera, y norte el puerto de Mal-agosto; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado re-

glamento.

Madrid 21 de diciembre de 1856. — Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Tomás del Castillo, para registrar una mina de plomo y otros metales, que ha de llamarse Trinidad de Horcajuelo, sita en Corcos chicos, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al Saliente con el agua que baja de Tejera negra; Mediodia con Majaencina; Poniente con Cerro del Corco, y Norte con el Cerro de Maja Pozuelo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 15 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el articulo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del

citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

En los Boletines oficiales de 19 y 20 del actual se han publicado el Real decreto y tarifas para el restablecimiento desde 1.º de enero de 1857 de la contribucion de consumos. En su consecuencia, los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán inmediatamente á adoptar los medios establecidos en los arts. 10 y 11 del espresado Real decreto, con objeto de que no sufra entorpecimiento alguno la recaudación á los plazos

marcados por instruccion: debiendo advertir que para el cargo que se forma desde luego á los mismos pueblos por esta Administracion y que se comunicará sin pérdida de momento á las respectivas municipalidades, sirve de base con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en circular de 22 del actual, el duplo de la cantidad que á cada pueblo le fue definitivamente señalada como cupo de la derrama general, con solamente las alteraciones proporcionales que correspondan por aumentos, supresion de especies ó variacion de derechos, comparando la tarifa vigente hasta fin de 1854 con las que ahora se han publicado.

Madrid 28 de diciembre de 1856. — Demetrio Astu-

dillo.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE NAVAL-CARNERO.

Socorro á presos.—Circular.

Debiendo examinar las cuentas del año que va á espirar, y formar el presupuesto para el inmediato, he señalado para junta general el dia 2 del próximo enero á las once de su mañana en la sala de sesiones de esta casa consistorial.

En su órden, confio que los ayuntamientos de este partido, enviarán comisionado autorizado que represente al pueblo; viniendo habilitados de fondos para satisfacer lo que adeudan de este año

Navalcarnero 25 de diciembre de 1856.-El Presi-

dente, José Navarro.

PRESIDENCIA DEL CANTON DE GUADARRAMA.

El presidente de dicho canton, previene á les Sres. alcaldes del mismo, que segun lo dispuesto en circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 23 del corriente, inserta en el Boletin oficial de 24 del mismo núm. 928, se sirvan concurrir á la junta general para el dia 3 de enero del año proximo venidero, bien por si ó por medio de persona autorizada, á las doce del dia en la sala consistorial, viniendo prevenidos para el pago de las cantidades que adeudan, tanto por atrasos como por las que se devenguen en la liquidación del mes corriente, en la inteligencia que de los morosos daré cuenta á S. E. segun lo tiene ordenado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arrienda en Pozuelo del Rey en pública licitacion, con arreglo al Real decreto de 15 del actual, los derechos señalados á los artículos comprendidos en la tarifa número 1.º de dicho Real decreto; juntamente con el recargo que permite el art. 4.º del mismo para cubrir las obligaciones municipales. El acto tendrá lugar en los dias 28 del actual y 1.º de enero del año próximo en las salas consistoriales de once á doce de su mañana.

El dia 27 del corriente mes se ha estraviado en el monte del Pardo un burro cuyas señas son: moino negro, el brazo derecho corvo, unos pelitos blancos sobre el hocico, entre cinco á seis años, encarnado con su sudador, lomillos, ropones y un costal de cáñamo de medir, cincha de lana, fabricada en Burgos. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á Jorge Martin, el lechero, en el lavadero de la Magdalena.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Oue en uso de la autorizacion concedida al Gobierno per la ley de 1.º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen len su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguientele non selmonivo m selmonib sod

abasies de los pueblos, y sus liadores de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habra un alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

ca eleccion que se verifique	Tenientes Regi- Total con el
s alcaldes, asociados á dos	de Alcalde. dores. Alcalde.
En los pueblos, distritos	
concejos que no pasen d	el Ayuntamiento, formara 12
50 vecinos	bles con sujecion à los datos
En los de 51 à 200	
En los de 201 á 400	. 1 6 sheeps 8 ch
En.k.s de 401 á 600	. 2 2 1 2 1 9 AC 12
En los de 601 à 1,000	. c. 2. name 11 v and 14 cm
En los de 1,001 à 2,500.	
En los de 2,501 á 5,000	
En les de 5,001 à 10,000 :	. 4 19 24
En los de 10,001 à 15,000	. 4 25 50 ···
En los de 15,001 á 20,000	长度以上, 在 2.条件 医发生 中位 建设位 名 一年 20 1 1 2.25化 20 章 1.91、 2.3 2 2 3 3 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
En los de 20,001 arriba	
En Madrid	
ADDICATIONS OF BUILDING IN 1835.	CHERRER A REGORD SE SOLDMEROUR

Art. 4. Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los Regi-

dores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí; se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años : el de concejal

Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no huhieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.º El alcalde y todos los individuos de ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso, ten-

dran la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.º Los alcaldes y tenientes de alcalde seran

nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue a 2,000 vecinos vue sol sond sol ob olosque il .6

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey. Heldmat nichael . 81 . 11 A-

En ambos casos se hará el nombramiento entre los

concejales elegidos por los pueblos. Ladicinum contribi

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del alcalde corregidor será ilimitada: su

sueldo se incluirá en el presupuesto municipal. And anticipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos seran nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia o feligresia. .: elsuas . en (100,0) à surall oblesse

Los affordes and the letter of the restudio abierto

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art: 12. Los ayuntamientos seran elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electerestre projection of content of continuer exterior

emiento de enseionamina oluttana el publicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que pa-

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente: al oquali la sup 20.1

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, à escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habra 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan Los que se hallen bajo la interduction .00 bb

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (maximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000. and auz nos o . 634

En los que no pasen de 20,000 habra 517 electores (máximo del caso anterior), más la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte

del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien seran incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para se elector con arre-

glo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularan las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal o provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

send legitimos administradores de clos as bijos mientras

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufrectuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho a vetar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pachlo ó término municipal:

Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados ob aob se no estado est

curas parreces que le tententes que la maintent en objette

promotores fiscales. Alsongona a conting solo college

sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.
7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejecicio.

de académicos en alguna de las Academias de Nobles
Artes o actal sal no cobinioni nellativa nougis our con

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita à los mayores contribuyentes, seran contados en el número de estos, y votaran en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen

procesados criminalmente.

2.º Los que per sentencia judicial hayan sufrido penas corporales affictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido reabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial

por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de

pago, o con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondes comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen

bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 veci-

nos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos seran elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos seran elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin enbargo, el Gefe

politico podrá dispensar esta circunstancial donde lo creyere necesario. se las de las dispensar entre esta de las dispensar entre entre

perArt. 22 si No pueden ser alcaldes qui individos de Asyuntamiento la abibecno no cazirotna al eb osu na su

a ley de 1.º del actualisticate de concentration de la lor-

sup 2.0 Los empleados públicos en activo ser vicio man

-sqiptame sobnot sol ab oblancionaquan solan se or-

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que ob-

tengan estos cargos.

5.º Los arrendataries de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Act. 23. Podragi escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los fisicamente impedidos.

2.º Los diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

nero de concejales que les correctes de con arreglo à la escala signiente.

Art. 5.º Los Aville Odurin Ap compondrán del nú-

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique desde publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formará las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el

Alcaide y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluira á los que trubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero a los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrara sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alvalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se barán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, la decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lieguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificada 3.

Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años concurran podrán despachar los negucios ordisatrioringias

-locart. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos Art 65. Los Ayantamientes celebraran. seroinatas.

Art. 54. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores restricte de la mayoria, si asi lo solicitase carrete

Art. 67. El Gefayholutiqua en care de falta gra-

ver suspender a un a vantamiento, al alcolde da cualquie-

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, o se nombre solamente uno habra un solo distrito electoralle, obico la nui a multiseb sh

Art. 36. En les pueblos donde correspondan dos o mas tenientes, habra tantos distritos electorales cuantos sean aquelles. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha, servira para todas las elecciones que verifiquen, y no se podra variar sin orden del Gefe político.

Art. 57. El dia 28 de octubre, a mas tardar, anunciara al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habran de celebrarse.

Art. 38. En los puebles que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los eletores selo nombraran el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exacta-· mente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 59. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas advacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes o Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por

el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita é escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedaran nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde; teniente o regidor presidente, constituiran definitivamente sales as all introduce to take la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion,

que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La retecion será secreta. El Presidente entregará una papeleta mbricada al elector; este escribirá en ella, dentro del tocal y á la vista de la mesa, o hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotaran en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán a las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confruetando el número de ellas con el de les tetantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta corresponres, se presentarán à tomar posesion de sus cargoolasib

En todo escrutinio leera el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciocarán los seeretarios escrutadores. Atak eles esobnotastes de reevel

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos aerán anlas dos rotos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que centengan mienos nombres que los precisosis ensunitnos

Astado in Terminado el escrutinio, yanunciado el resultado á los electores, ac quemarán á presencia del pú-Las vacantes temporales delectedentes labort conte

le Arte 47 just nies de las inuevo de la mañana etel dia siguiente se fijara ica la parte exterior del edificio donde se celebre la election la dista nominal de tedes los electores que hayan concurrido à votar el dia anterior, y el mestmen de les votes que cada une hubière obtenidade best et p

Anta 48 ab Al dia signicate de haberseandado la motacion, y á la bora de las diez de la mañana, los patridentes y secretarios escrutadenes se presentarán ante el amentamiento pleno del pueblo; y calla mesa, por en orden, hara el escrutinio general de les trotos de se distrito; y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiene en diche distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudes y reclamaciones se presenten; pero no tendran facultad para anular votos, consignando unicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde. In seriouse arbog by 28 .71A

nother a netreque CARITULONED signableer a sinal de

no, del alcude o dei que legalmente la sustituva Toc Del examen y aprobacion de las elecciones outer

cuanto se acordare en ella. Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidates que hubieren obtenido mayoría pedimento legitimo de que dará enenta solor ob entituel of member

Art. 52 La lista de los elegidos per empondió planiblico por el Alcattle desde el 10 de naviante diesta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamacienes y excusas que se intenconcederie la licencia que juzque oportuna. taren.

Art. 53. El Alcelde remitira el die 46 de moviembre al Gele político les actas de les electiones, manuficiale de les elegides, y otra de los concejales correspondientes à la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los es-